



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I  
63178/2019 Incidente N° 1 - ACTOR: OIL COMBUSTIBLES SA  
s/BENEF. DE LITIGAR S/G**

Buenos Aires, 1 de junio de 2021.- GC/jrp

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I. Que Daniel Domingo Monin apeló la decisión de fs. 110/111, por medio del cual la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación le denegó el beneficio de litigar sin gastos (fs. 113/116, réplica de fs. 123).

Para así decidir, en síntesis, el organismo destacó que el peticionante se limitó a manifestar una supuesta imposibilidad de afrontar los gastos causídicos aunque los medios de prueba arrimados a la causa “no resultan ser suficientes para demostrar una situación de desamparo económico de la envergadura necesaria para que se otorgue el...beneficio”.

Remarcó que no se cumplió con el requisito de acreditar la insuficiencia patrimonial, presupuesto necesario para la procedencia de la exención que se pretende (conf. art. 80 del C.P.C.C.N.).

Además, resaltó que con lo decidido “no se advierte que pueda verse conculcado su derecho de defensa, por cuanto el incumplimiento...de pago de la tasa no implica la suspensión del trámite del juicio...”.

II. Que fundó sus agravios en que: (i) se demostró en la instancia anterior que no puede afrontar el pago de la tasa de actuación con sus ingresos ordinarios; (ii) la sentencia apelada no desvirtúa en absoluto la prueba rendida ni hace ningún tipo de análisis ni valoración de sus ingresos y la relación de los mismos con los gastos causídicos de este proceso; (iii) debe ponderarse su situación económica en relación a la irrazonable suma de condena (por la presunta infracción cometida) que asciende a la suma de \$5.140.273,27; (iv) la ejecución de la deuda —por tasa de actuación— no obstaría lógicamente la prosecución del proceso principal, pero con certeza le generaría un perjuicio irreparable, ya que sería pasible de medidas precautorias como embargos en procesos de ejecución fiscal.



III. Que el señor representante del fisco tomó intervención a fs. 132 y solicitó el rechazo de la pretensión recursiva, al considerar que “la prueba producida resulta por demás insuficiente para tener por acreditada la imposibilidad económica alegada”.

IV. Que el beneficio de litigar sin gastos encuentra sustento en dos garantías de raigambre constitucional: la de defensa en juicio y la de igualdad ante la ley (artículos 18 y 16 de la Constitución Nacional). Ello es así, pues por su intermedio se asegura el acceso a la administración de justicia, no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a las circunstancias económicas de los contendientes. En ese marco deben ser valorados también los intereses de la contraria, tan respetables como los de la actora, a fin de que no se vean conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en indebido privilegio (causa C.S.J.N. 793/2004, “*Bergerot Ana María c/ Salta, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios*”, pronunciamiento del 23 de junio de 2015; esta sala, causas n° 25.744/2009, “*Alí María Mercedes*” y 70.495/2017 “*Incidente n° 1 - Actor: Frigorífico del Litoral SRL s/ benef. de litigar S/G*”, pronunciamientos del 30 de septiembre de 2015 y del 4 de abril de 2018, respectivamente).

Su concesión queda librada a la prudente apreciación judicial y aquél sólo resulta procedente en tanto las pruebas producidas en el expediente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de empobrecimiento alegadas (Fallos: 342:1473; 326:818; 313:1015; esta sala, causas n° 6.337/2007, “*Lorenz Darío Esteban c/ E.N.-M° Interior*” y n° 9.311/2009, “*Napimoga*”, pronunciamientos del 8 de noviembre de 2012 y del 30 de abril de 2015).

V. Que a las pautas antes enunciadas debe añadirse el criterio según el cual “es sobre quien reclama el beneficio de litigar sin gastos que pesa la carga de la prueba de encontrarse en la situación de pobreza que le permite acceder a él” (Fallos 315:276 y 1025; esta sala, causas n°





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I  
63178/2019 Incidente N° 1 - ACTOR: OIL COMBUSTIBLES SA  
s/BENEF. DE LITIGAR S/G**

26.403/2007, “Weissberg Estela Gloria” y 28.556/2019/1 “Grabacor S.A. c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”, pronunciamientos del 12 de julio de 2012 y del 5 de septiembre de 2019, respectivamente).

Desde esa perspectiva, y teniendo en cuenta la prueba producida en autos se concluye que la decisión denegatoria adoptada por el Tribunal Fiscal resulta ajustada a derecho, pues la recurrente no demostró la verosimilitud de las condiciones de dificultad económica exigidas para conceder la dispensa solicitada (esta sala, causa n° 20.444/2018/1 “De la Casa, Arturo Alejandro c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”, pronunciamiento del 4 de octubre de 2018).

En efecto:

- el monto en concepto de tasa de actuación asciende a \$ 128.506,83 (fs. 39 vta.).
- de la declaración de bienes personales correspondiente al período inmediato anterior al inicio del trámite ante el Tribunal Fiscal de la Nación (2016), declaró bienes situados en el país por \$ 1.842.181,70 (compuesto por un inmueble, dinero en efectivo y bienes personales y bienes del hogar) y situados en el exterior, por \$ 114.433 (confr. fs. 4);
- de la declaración jurada del impuesto a las ganancias, correspondiente al mismo período, el actor declaró una ganancia neta sujeta a impuesto de \$ 454.343,59 (confr. fs. 6);
- de lo informado por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal surge que posee un inmueble sito en la calle José P. Tamborini 2859, que recibió parcialmente a título gratuito a través de la partición de la herencia realizada en la sucesión ab-intestado de su padre Jorge Pedro Monin (confr. fs. 52/83).

Los elementos de prueba aportados por el peticionario no conducen al convencimiento del tribunal de que se encuentre totalmente imposibilitado de afrontar el pago de la tasa de actuación correspondiente.



VI. Que en función de lo expuesto, teniendo en cuenta que la resolución dictada no causa estado ya que la cuestión podrá ser replanteada en cualquier momento una vez colectadas las evidencias que a juicio de los interesados se presuman suficientes (en ese sentido, esta sala, causa n° 21.575/2010, “*Freecow S.A. (T.F. 27587-I)*”, n° 53.407/2012, pronunciamiento del 15 de mayo del 2014), **SE RESUELVE:** confirmar la resolución apelada, con costas (art. 68, primer párrafo, del código procesal).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

